

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Geovanna Alexandra Paz Solarte en representación de la niña S.M.C.P y Evelin Melisa Caicedo Paz
Demandada: Ariel José Caicedo Martínez
Providencia: Niega mandamiento de pago

Nota a despacho. Popayán, 27 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 343

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden se libre mandamiento de pago deprecado, como pasan a explicarse,

1. Teniendo en cuenta que el documento que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde a la sentencia n.º 139 proferida por este Despacho al interior del proceso radicado bajo el nº. 19-001-31-10-001-2016-00584-00, de fecha 10 de julio de 2.017, cuando se fijó cuota alimentaria a favor de los menores S.M.C.P. y Evelyn Melisa Caicedo Paz -actualmente mayor de edad-, y a cargo del señor Ariel José Caicedo Narváez, también lo es que la cuota alimentaria se encuentra supeditada al salario que devengue el ejecutado o llegue a devengar por la vinculación laboral con el contratista del Departamento del Cauca o con la Entidad que trabaje, bien sea persona natural o jurídica, y en el evento de estar cesante laboralmente, al salario mínimo legal que rija en el respectivo año, ello en un porcentaje equivalente al 33.33%, lo que lo convierte de esta manera en un título de carácter complejo¹, por tanto, la parte actora debió allegar la integridad de las certificaciones idóneas y completas, donde se concrete la suma que el aquí ejecutado percibe como salario y/o como contratista, las que deben comprender de manera precisa los periodos que se persiguen, determinando mes a mes los

¹ En sentencia STC18085-2017, la Corte Suprema de Justicia reseñó:

“... el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no solo aquel documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria (...) presta merito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).

En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria esta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Geovanna Alexandra Paz Solarte en representación de la niña S.M.C.P y Evelin Melisa Caicedo Paz
Demandada: Ariel José Caicedo Martínez
Providencia: Niega mandamiento de pago

valores devengados, ello con el fin de poder verificar los montos señalados como adeudados, además también se debe probar si el demandado estuvo laborando o estuvo cesante.

Cabe mencionar que el apoderado la parte demandante manifiesta que remitió derecho de petición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán - Cauca S.A. E.S.P, a fin de obtener certificación del contrato de OPS n.º 452 de 2.023, por una cuantía de 1.800.000², afirmando que dicho documento se requería para allegarlo a esta Judicatura dentro del proceso radicado bajo el n.º 19001-31-10-001-2023-0336-00, empero, la empresa antes indicada se negó, considerando que en el proceso en cita se negó el mandamiento en el auto n.º 1.345 del cuatro de octubre de 2.023.

En esa línea, el demandante en el acápite de prueba, solicitó se oficie a la empresa a fin de que allegue certificación del contrato n.º 452 de 2.023, sin embargo, se advierte que no es posible acceder a tal petición, toda vez que, respecto de los años anteriores de los cuales se persigue el pago de cuotas de alimentos adeudadas no se allega ningún tipo de certificación laboral, impidiendo verificar si el señor Ariel Josi Caicedo, laboró en dichos periodos, a efectos de determinar el valor de las cuotas adeudas perseguidas.

En este sentido, no puede el despacho librar un mandamiento de pago basado en estimaciones y/o suposiciones de la parte actora, tal como lo hace entender el punto séptimo del libelo genitor sin que obre constancia o certificación de ello.

Del precedente transcrito se tiene que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *«[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)»*.

² Pdf 001 folio 125

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Geovanna Alexandra Paz Solarte en representación de la niña S.M.C.P y Evelin Melisa Caicedo Paz
Demandada: Ariel José Caicedo Martínez
Providencia: Niega mandamiento de pago

Para el caso analizado, correspondía la parte ejecutante, por ejemplo, para el rubro de cuota alimentaria, acompañar no solo la sentencia contentiva de la cuota de alimentos fijada, sino también, las certificaciones que den cuenta si el demandado devengó algún salario, por qué monto, durante qué periodos, o si por el contrario estuvo cesante, caso en el cual, el monto de la cuota cambia.

2. Referente al porcentaje de los frutos civiles por arrendamiento del bien inmueble que quedó consignado como parte de la cuota alimentaria, alega la parte que, dicho bien siempre ha estado alquilado por un canon promedio de \$550.000 recibido por el señor Ariel José Caicedo, sin embargo, no obra certificación de los contratos pactados, y/o las sumas de dichos contratos, pues milita en el libelo genitor las certificaciones expedidas por los arrendatarios aportadas dentro del proceso 19001-31-10-001-2023-0336-00, frente a los cuales, reitera el Despacho que, tal y como se indicó en el auto n.º 1345 del cuatro de octubre de 2.023, las mismas no dan cuenta del periodo durante el cual se ocupó el inmueble y el canon de arrendamiento pactado, pues sólo registran el valor global del año en que vivieron en dicho lugar.
3. Adicionalmente, en cuanto a la legitimación para instaurar la demanda que hoy nos ocupa, Observa el despacho que, según registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad y constancia de estudio de la señorita Evelin Melisa Caicedo Paz, hoy es mayor de edad, razón por la cual, la misma debe actuar en nombre propio y no representada por su madre la señora Geovanna Alexandra Paz Solarte, habida cuenta que conforme el artículo 53, 54 del C.G.P y el artículo 1502 del C.C, Evelin Melissa Caicedo está capacitada para incoar la presente acción en nombre propio.

Así las cosas, se observa que el poder conferido al profesional del derecho es insuficiente, toda vez que, la señora Geovanna Alexandra Paz Solarte, no puede otorgar poder en calidad de madre y representante de su hija mayor de edad Evelin Melisa Caicedo, como quiera que la llamada y/o legitimada para otorgar poder e iniciar este proceso es la antes citada. Situación que se reitera en el encabezado del libelo promotor.

Corolario de lo anterior, es claro entonces para el despacho que dicho documento no cumple con las condiciones para su exigibilidad tal como lo precisa el art. 422 del CGP, por tanto, no se le puede predicar el carácter de título ejecutivo, lo que implica que deba negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Geovanna Alexandra Paz Solarte en representación de la niña S.M.C.P y Evelin Melisa Caicedo Paz
Demandada: Ariel José Caicedo Martínez
Providencia: Niega mandamiento de pago

Con todo, es del caso señalar al ejecutante, que es su carga aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que, que, en el proceso ejecutivo, al juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título³.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 84 y 430 del C.G.P., se denegará el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley, comoquiera que en esta clase de asuntos el juez está condicionado librar mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, lo que no sucede en el caso en comento, toda vez que, como se señaló no se ha aportado los documentos que se aduce corresponde al título base de la presente ejecución, todo ello lleva a concluir que no están dados los requisitos para adelantar el proceso que se pretende.

Por último, advierte el Despacho que la parte demandante allega en su totalidad copia del proceso 19001-31-1001-2023-00336, generando confusión respecto de los pruebas aportadas en el proceso, dando pie a que el demandado no pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en debida forma, debido a que, hay dos demandas con similares pretensiones, partes, pero con diferentes apoderados, Por lo tanto, en caso de que le parte desee tramitar y/o presentar nuevamente proceso ejecutivo de alimentos, deberá evitar remitir copias de la demanda de procesos que ya se decidió de fondo, por cuantos los mismo no generan solo confusión para el juzgador si no también al extremo pasivo.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 430 del C.G.P. niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR el mandamiento ejecutivo por alimentos, demandado a través de apoderada judicial, por la señora Geovanna Alexandra Paz Solarte en representación de sus hijas Evelyn Melissa Caicedo Paz -mayor de edad- y S.M.C.P., en contra del señor Ariel José Caicedo Narváez.

Segundo.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

³ Sentencia STC18085-2017:

"4.2. También se colige, del precedente transcrito, que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado".

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Geovanna Alexandra Paz Solarte en representación de la niña S.M.C.P y Evelin Melisa Caicedo Paz
Demandada: Ariel José Caicedo Martínez
Providencia: Niega mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75f070d043b730f4a1e14d283e34b1008f0bf10c7da96ea3b88f3fd68c526**

Documento generado en 27/02/2024 06:10:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>